

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	Myriam Judith Hanko - 27225702190@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO DE FAMILIA N° 10 - LA MATANZA
Carátula:	ASCONA FABIO RAMÓN ANDRES C/ DAVALOS MATIAS ARMANDO S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION
Número de causa:	LM-15474-2024
Tipo de notificación:	OFICIO ELECTRONICO
Destinatarios:	27225702190@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha notificación:	17/12/2024 10:48:49
Alta o disponibilidad	17/12/2024 10:48:52
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	SPALLANZANI ZINGARETTI Gaspar Matías. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 17/12/2024 10:48:51
Firmado por:	SPALLANZANI ZINGARETTI Gaspar Matías. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 17/12/2024 10:48:34 DI NAPOLI Mariela Mercedes. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 17/12/2024 08:02:03

OFICIO Ley 22.172

San Justo, en la fecha de suscripción digital

Al Sr. Director del Registro Provincial de las Personas
S _____ / _____ D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados "ASCONA FABIO RAMÓN ANDRES C/ DAVALOS MATIAS ARMANDO S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION" Expte. LM - 15474 - 2024, que tramitan por ante el Juzgado de Familia N° 10, del Departamento Judicial de La Matanza, a cargo de la Dra. Mariela Mercedes Di Nápoli, Secretaría única, sito en la calle Av. Arturo Illia 2951/53 y 55, ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, a los fines de que a la inscripción de la filiación paterna de Davalos Matias Armando cuyo nacimiento figura inscripto en el **acta N° 371 tomo II del año 1998 del Registro Provincial de las personas de la ciudad de Posadas provincia de Misiones, debiendo desplazar la filiación paterna y emplazar al Sr Ascona Fabio Ramon Andres DNI 21.623.584 como progenitor del Sr Davalos Matias. Correspondiente el cambio de apellido del Sr. DAVALOS Matias Armando, y en consecuencia dejar establecido que en adelante se llamará ASCONA Matias Armando con DNI N° 41.286.057**

El auto judicial que ordena el presente en su parte pertinente dice: "San Justo, 29 de octubre de 2024-GSZ AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas : "ASCONA FABIO RAMÓN ANDRES C/ DAVALOS MATIAS ARMANDO S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION " LM-15474-2024 en trámite por ante este Juzgado de Familia N° 10 del Departamento Judicial de La Matanza, venidos en estado de dictar sentencia, de los que; RESULTA I.- Que con fecha 29/4/2024 el Sr. ASCONA, Fabio Ramón titular del D.N.I. N° 21.623.584 con el patrocinio letrado de la Dra. Myriam Judith HANKO, deduce acción de IMPUGNACION DE LA FILIACION PRESUMIDA POR LA LEY contra el Sr. DAVALOS, Matias Armando (D.N.I.: 41.286.057). Peticiona con la finalidad que la suscripta se pronuncie oportunamente haciendo lugar a la demanda promovida, y en consecuencia, impugnando el reconocimiento filial que posee el demandado de autos, desplazando la paternidad de quien en vida fuera DAVALOS Gilberto Armando. Luego relata los hechos que motivaron el inicio de las presentes, para lo cual luego de la historización reseñada -a la que me remito en honor a la brevedad-, explica las distintas circunstancias que generaron una duda razonable sobre la posible paternidad del actor respecto del demandado. Así las cosas, refiere que con fecha 15 de febrero del año 2024, el Sr. ASCONA Fabio Ramón Andres y el Sr. DAVALOS Matias Armando, realizaron examen de ADN en el instituto GenDI, Genoanálisis, cuyo informe acompaña y cuyo resultado, señala la probabilidad de paternidad asignada al Sr. Fabio Ramón Andrés ASCONA; es de un 99.99999%, lo que determina la exclusión de la paternidad de quien en vida fuera el Sr. Gilberto Armando DAVALOS -fallecido el 7 de febrero de 2011-. En virtud de ello, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se impugne el reconocimiento filial efectuado por quien en vida fuera Gilberto Armando DAVALOS, desplazando la paternidad del aquí demandado. II.- Que de conformidad con lo peticionado, en fecha 7/5/2024 se ordenó el traslado de la demanda a la contraria por 10 días. -III.- Acto seguido, con fecha 31/5/2024 se

presenta el Sr. DAVALOS, Matías Armando (D.N.I.: 41.286.057) con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina Noelia Simón. En dicha oportunidad manifiesta allanarse a la demanda promovida por su progenitor biológico. Acto seguido, refiere que en virtud del A.D.N. realizado no caben dudas que su padre biológico resulta ser el Sr. ASCONA Fabio Ramón Andrés. Por lo cual procede a reconvenir la presente acción y a solicitar el reconocimiento por parte del Sr. ASCONA Fabio Ramón Andrés en su calidad de hijo biológico del mismo. Funda en derecho y peticiona en consecuencia. IV.- Con fecha 7/6/2024, se rechaza el allanamiento formulado por los argumentos y fundamentos allí reseñados y se ordena el traslado de la reconvencción articulada al Sr. ASCONA Fabio Ramón Andrés, el cual es evacuado por este con fecha 19 de junio del año 2024 y con fecha 3/7/2024 manifiesta allanarse al pretensión del reconviniente. V.- Luego se fijó audiencia preliminar en los términos del art. 842 del CPCC, la que fuera celebrada con fecha 9/8/2024. Y con fecha 22/8/2024 se procedió a la apertura a prueba de estos actuados. La que fuera producida conforme certificación de fecha 16/9/2024. VI.- Que en fecha 3/10/2024 obra dictamen del Sr. Agente Fiscal, quien refiere que las presentes se encuentran en condiciones de resolver. VII.- Por último, en fecha 7/10/2024 el Sr. DAVALOS Matías Armando, manifiesta que desea poseer el apellido paterno "ASCONA" suprimiéndose de ese modo el apellido que posee en la actualidad "DAVALOS". VIII.- Así las cosas con fecha 15/10/2024 se dictó el llamamiento de autos para dictar sentencia, el cual se encuentra firme y pone en condición de resolver éstos obrados.- CONSIDERANDO: Primero: LA CUESTIÓN PRELIMINAR Se ha establecido que "el llamamiento de autos para dictar sentencia quiere expresar que no sólo se ha clausurado todo debate y toda actividad probatorio frente al inminente dictado del decisorio definitivo, sino que advierte a los acontecederos, a fin de que antes de consentirse el mismo, estos pueden deducir nulidades o formular objeciones que considere del caso y que obsten a la posibilidad de un pronunciamiento válido. Ergo, consentido del llamamiento para dictar sentencia queda concluido la instancia de la causa y cerrada la discusión" (Sumario JUBA BI 403654, CC0102 MP 117722 RSD-389-1 S 15-11-2011, "Fernandez Mónica c/ Estación de Servicio YPF S/ Daños y Perjuicios). Segundo: LA CUESTIÓN A RESOLVER Para poder decidir o determinar una posición adecuada en el pleito, procederé a tratar las cuestiones expuestas en relación a la prueba ofrecida y rendida en autos de acuerdo a los principios de la sana crítica, de observancia obligatoria para la suscripta (art. 384 del CPCC).-A tenor de ello, debo resaltar primeramente -conforme lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal- que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.). En su mérito, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.-Asimismo, en sentido análogo, es dable destacar que tampoco es obligación de la juzgadora ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676; 303:235; 307:1121; etc.).-Conforme lo expuesto precedentemente, la cuestión a resolver en estas actuaciones es por un lado, el pedido formulado en la demanda instaurada a saber, la impugnación de la filiación presumida por la ley del Sr. DAVALOS, Matías Armando y en consecuencia, se ordene el desplazamiento del estado de hijo de este respecto de quien en vida fuera el Sr. DAVALOS Gilberto Armando y su emplazamiento como hijo del actor, Sr. ASCONA Fabio Ramon Andres. Y por el otro, la reconvencción deducida por el demandado, Sr. DAVALOS Matías Armando, mediante la cual solicita el reconocimiento del Sr. Ascona Fabio Ramón Andrés como su progenitor. Con la finalidad de mantener un buen orden procesal, se comenzará desarrollando el instituto a tratar, la legitimación activa y pasiva, el marco probatorio, para luego arribar al fondo del presente. Tercero: LA FILIACION Todo ser humano tiene el derecho a tener una filiación, no sólo desde la óptica del derecho interno, sino además a la luz de la internacionalización de los derechos humanos, que ha atravesado toda la normativa nacional como consecuencia de la incorporación y operatividad de instrumentos protectores de estos derechos. (arts. 33 y 75 inc. 22 CN). CC0103 MP 160675 88 S 22/05/2018 Juez ZAMPINI (SD) Carátula: M. V. C/ B. M. S/ Acciones de reclamacion de Filiacion Magistrados Votantes: Zampini-Rosales Cuello Tribunal Origen: JF0200MP.-Los tipos de acciones de filiación: "En las acciones de filiación, se puede obtener un pronunciamiento judicial que traslade al ámbito jurídico un estado filial existente en la realidad social o, por el contrario, desplazar un estado filial que no concuerda con la realidad. Con buen criterio, el legislador regula en primer término el camino para determinar el vínculo filial en sede administrativa y, en segundo término, cuando se presentan situaciones que denotan un vínculo filial incompleto o ausente, entran a funcionar las acciones de estado para alcanzar el fin querido por el autor de la norma: de ser posible, que el hijo sea emplazado en un doble vínculo conforme a su realidad biológica, si la situación se enmarca en una filiación por naturaleza, o respetando la voluntad procreacional, si el vínculo filial se ubica en la filiación por TRHA. (Conf. Krasnow, Adriana N, Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, pag 142 y SS, Ed. La Ley, Año 2015).-Por otro lado, el Estado nacional, y en el mismo sentido los estados provinciales, han asumido el deber social de garantizar el emplazamiento filiatorio de los habitantes de esta Nación, derivándose consecuentemente el deber de los poderes públicos de investigar los lazos filiatorios cuando éstos son desconocidos, facilitando y colaborando en la búsqueda, localización u obtención de información tendiente a su descubrimiento (arg. arts. 1, 14 bis, 33, 75 inc. 22 y 23, y ccdtes., Constitución nacional; 2, 3, 4, 5, 7, 8, 18, 41, 44 y ccdtes., Convención sobre los Derechos del Niño; XVII, XVIII, XXIX, XXX y

ccdtes. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, 16, 29 y ccdtes. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, 17, 18, 19, 32 y ccdtes. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 16, 23, 24, 26 y ccdtes. del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 10 y ccdtes. del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 12, 15, 36 y ccdtes. Constitución provincial; 579, 580, 583, 709, 710 y ccdtes. Cód. Civ. y Com.; 1, 2, 3, 5, 11 y ccdtes. ley 26.061; etc.). De allí que la identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce u otorga. El Estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil. (El derecho a la identidad como derecho humano. Primera edición, junio de 2010 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación) Si bien la identidad del individuo posee diversas dimensiones (estática, dinámica y cultural), cierto es que el origen es un punto de partida, principio, raíz y causa de una persona, de modo que el derecho de toda persona a identificarse en su unidad y personalidad es una prerrogativa que nace de la propia naturaleza del hombre, comienza por la concreta posibilidad de conocer su origen, a partir del cual edificará su individualidad, y halla amparo en las garantías implícitas o innominadas previstas en el art. 33 de la Carta Magna, así como en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 75 incs. 22 y 23 Constitución nacional; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 16 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales); también en nuestra Constitución provincial (art. 12.2), y en las leyes de fondo, que reglamentan su ejercicio (arts. 579, 580, 583 y ccdtes. Cód. Civ. y Com.; 1, 2, 3, 5, 11 y ccdtes., ley 26.061). En tal sentido, la persona posee el derecho de conocer la verdad sobre su origen y quiénes en realidad son sus progenitores. I.- El instituto de la filiación. Una vez delimitada la cuestión a resolver, corresponde establecer en que consiste la filiación. La filiación puede definirse -desde un plano jurídico- como el vínculo jurídico entre padres e hijos que tiene normalmente como presupuesto determinante el vínculo natural (filiación por naturaleza o filiación por TRHA) pero también puede encontrar su fuente en la ley misma (filiación por adopción) (Conf. Krasnow, Adriana N, Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, pag 4 y SS, Ed. La Ley, Año 2015). II.- El derecho a la identidad y el derecho a la filiación. Al respecto, vale aclarar que el derecho a la identidad, posee su faceta estática y dinámica. Mientras que su aspecto estático comprende el acceso a la verdad de origen, en su aspecto dinámico el derecho a la identidad esta constituida por un conjunto de aspectos que acompañan a la persona en su vida privada y social (proyección social). -Por su parte, el derecho a la filiación refiere al derecho de toda persona de contar con un emplazamiento con doble vínculo filial, el cual puede fundarse en un elemento biológico (procreación natural) o en el elemento volitivo (TRHA) (Conf. Krasnow, Adriana N, Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, pag 27 y SS, Ed. La Ley, Año 2015). Asimismo, vale aclarar, que la identidad acompaña a la persona durante toda su existencia. Es por ello que se remarca la importancia del sujeto de conocer sus orígenes para el desarrollo de su personalidad y de su aspecto subjetivo e individual. -III.- Determinación de la filiación matrimonial en el Código Civil y Comercial de la Nación. El Art 566 del CCYC establece que: "...Presunción de filiación. Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte...". En virtud de lo cual, la presunción legal se extiende y en consecuencia, se presumen hijos del cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días posteriores a su disolución (fallecimiento), interposición de demanda de divorcio, separación personal, nulidad del matrimonio o separación de hecho de los esposos. Por su parte, el Art 569 del CCYC establece que: "...Formas de determinación. La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: a) por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas; b) por sentencia firme en juicio de filiación; c) en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas..." (el subrayado me pertenece). -Con lo cual, en el supuesto de filiación matrimonial existe un vínculo de tipo indivisible, toda vez que la determinación de la maternidad acarrea la determinación del otro vínculo por la aplicación de la presunción legal mencionada ut-supra (Art 566 CPCC) (Conf. Krasnow, Adriana N, Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, pag 117 y SS, Ed. La Ley, Año 2015). -IV.- Determinación de la filiación extramatrimonial en el Código Civil y Comercial de la Nación. Al respecto,

el Art 570 del CCYCN dispone : "...Principio general. La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal..."En este sector, nos encontramos frente a un vínculo filial divisible, toda vez que no existe la presunción legal del matrimonio como elemento objetivo. Con lo cual, la determinación del otro vínculo, se define - cuando se trata de filiación por naturaleza- mediante un acto voluntario como el reconocimiento o a través de un emplazamiento filial producido por un acto jurisdiccional en sede judicial. O bien, a través del consentimiento libre e informado que preste cada progenitor cuando se trata de filiación por TRHA.En virtud de lo expuesto, se distingue la determinación del vínculo filial dependiendo su fuente, mientras que en la filiación por naturaleza prevalece la verdad biológica, en las TRHA prima la voluntad procreacional.V.- El reconocimientoEl reconocimiento se define como un acto jurídico familiar mediante el cual una persona declara que otra es su hijo.Tal acto jurídico atrae como consecuencia inmediata el emplazamiento del reconocido en estado de hijo extramatrimonial del reconociente, y a este último en estado de padre, trasladando al ámbito jurídico el vínculo biológico .Con lo cual, para el supuesto dado ante la situación de quien reconoció un hijo sin ser su padre biológico, habrá que proceder a la impugnación de ese reconocimiento. En ese orden de ideas, se adelanta la falta de legitimación activa del reconociente para dicha impugnación, toda vez que no podría la ley validar su propia torpeza, solo pudiendo dejar sin efecto el reconocimiento alegando algún vicio de la voluntad, que traiga como consecuencia la nulidad de dicho acto jurídicoVI.- Formas y caracteres del reconocimientoEl Art 571 del CCYCN establece que : "...ARTICULO 571.- Formas del reconocimiento. La paternidad por reconocimiento del hijo resulta: a) de la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente; b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido; c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental..."Al respecto, vale decir que el reconocimiento efectuado por ante el Oficial público del Registro Civil produce efectos erga omnes, mientras que el reconocimiento a través de las otras formas sólo produce efectos entre las partes hasta tanto se traslade al plano registral.En cuanto a sus caracteres, el reconocimiento es irrevocable tal como lo dispone el Art 573 del código de fondo. Asimismo, es voluntario porque depende como un acto jurídico, de la declaración de voluntad del reconociente (Art 259 del CCYCN).Por su parte, es unilateral, ya que no requiere de la aceptación de la madre o del hijo para su perfeccionamiento, es no vinculante ya que sólo recae en el padre quien es el único que tiene la facultad de reconocer en la filiación por naturaleza.Asimismo, es puro y simple ya que no puede estar sujeto a modalidad, es formal ya que es un acto jurídico que requiere de su realización mediante las formas de reconocimiento enumeradas en el Art 571 CCYCN para su validez, y es declarativo del estado. Es decir, la filiación no nace por la voluntad del reconociente sino por el hecho biológico de la procreación, ya que el efecto declarativo tiene por objeto reflejar una situación existente con anterioridad .Por último, es reconocimiento es irrevocable. Esto es así, dado que el reconociente no puede dejar sin efecto su manifestación de voluntad. Con lo cual, conforme lo manifestado precedentemente, si se reconoce un hijo sabiendo que no es el padre biológico, en virtud de la teoría de los actos propios, el reconociente no puede impugnar dicho reconocimiento.-VII.- De las acciones de filiación, sus caracteres y clasificación.Las acciones de filiación, como acciones de estado de familia, tienen como finalidad reclamar una filiación (matrimonial o extramatrimonial) que no se tiene, o bien, impugnar una filiación (matrimonial o extramatrimonial) que se ostenta pero que no guarda relación con la realidad. Son acciones declarativas y sus efectos son retroactivos (Art 566 CPCC) (Conf. Krasnow, Adriana N, Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, pag 140 y SS, Ed. La Ley, Año 2015) .Las acciones de filiación son imprescriptibles e irrenunciables atento el carácter de orden publico familiar que invisten.-Por su parte, las mismas pueden clasificarse en las acciones de reclamación teniendo las mismas como objeto ostentar un estado filial existente en los hechos pero no en el derecho, tales como la acción de reclamación matrimonial y extramatrimonial (Arts 582 a 585 CCYCN). Mientras que las acciones de impugnación de la filiación tienen como finalidad excluir el estado filial que se ostenta en discordancia con la realidad tales como: acción de impugnación de la paternidad, acción de la impugnación de la filiación presumida por ley, acción de negación de la filiación presumida por ley, acción de impugnación preventiva de la filiación presumida por ley, acción de impugnación de reconocimiento, y acción de nulidad de reconocimiento (Arts 588 a 592 CCYCN).VIII.- De la acción de impugnación del reconocimientoQue el Art 593 del CCYCN dispone que : "...Impugnación del reconocimiento. El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo..."Esta acción tiene como objeto el desplazamiento de estado ante la falta de concordancia entre el vínculo jurídico derivado del acto de reconocimiento y el vínculo biológico entre reconocido y reconociente. Si la acción hace lugar a la pretensión del actor, el hijo quedará emplazado en un único vínculo filial, salvo que se haya acumulado la acción de reclamación de estado. En la acción de impugnación de reconocimiento se produce un desplazamiento ante la inexistencia de nexo biológico (Conf. Krasnow, Adriana N, Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, pag 262 y SS, Ed. La Ley, Año 2015) .-Que en el caso de autos,

estamos frente a un acción de impugnación de filiación, en la cual el actor pretende impugnar el reconocimiento oportunamente efectuado por el Sr. DAVALOS Gilberto Armando quien se encontraba unido en matrimonio con la Sra. FRANCO Elisabet (progenitora del demandado) al momento de nacer el demandado de autos, Sr. DAVALOS Matías Armando. Y en consecuencia, excluir el estado filial del mismo en atención a no corresponder las constancias registrales con la realidad biológica. Acción que es reconvenida, por el Sr. DAVALOS Matías Armando, quien pretende ser reconocido como hijo del Sr. ASCONA Fabio Ramon Andres, conforme realidad biológica. Cuarto: LEGITIMACIÓN Al respecto, tal como lo disponen los Art 582 y 590 del CCYCN el Sr. ASCONA Fabio Ramon Andres y DAVALOS Matías Armando poseen legitimación activa y pasiva tanto para accionar y ser reconvenido como para ser demandado y reconviniendo, dado el carácter de hijo y tercero con interés legítimo, según el caso. En ese orden de ideas, a fin de delimitar la legitimación activa y pasiva de las partes de autos, surge que no se encuentra discutido con la documentación acompañada en la presentación liminar, que el accionante ASCONA Fabio Ramon Andres, a raíz de las dudas razonables poseídas sobre la posible paternidad respecto del demandado, que fueran despejadas luego de la realización del estudio de ADN realizado en el mes de febrero del corriente año, se encuentra legitimado para accionar y ser accionado. Por su parte, el Sr. DAVALOS Matías Armando (Demandado-reconviniendo) como hijo, posee también, tales legitimaciones. Quinto: MARCO PROBATORIO Al respecto vale aclarar que rige el principio de amplitud probatoria. Ello en atención al objetivo de llegar a la verdad y al orden público familiar involucrado. Por lo cual estimo oportuno señalar que revisten de particular interés los siguientes elementos probatorios producidos en autos, a saber: a) La prueba Documental, aportada por las partes al inicio del presente proceso y sus contestes, la que da cuenta del nacimiento de la demandada y el reconocimiento paterno-filial que este posee, en lugar y fecha señalados en el instrumento respectivo, que fuera expedido por la autoridad administrativa competente, destacándose de su contenido la consignación de la filiación materna y paterna y b) El resultado de análisis comparativos de A.D.N. llevado a cabo cotejando el vínculo paterno-filial entre las partes y el informe expedido por el laboratorio interviniente. Por lo cual a renglón seguido he de efectuar la valoración correspondiente.-Tal como lo dispone el Art 579 del CCYCN que reza: "...En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte..."I.- De la prueba genética. El estudio de ADN. El objetivo del estudio es la molécula de ADN, donde se concentran toda la información genética de una persona. La misma es el componente de los cromosomas, y se la encuentra en la totalidad de las células vivas del cuerpo humano, con excepción de los glóbulos rojos (Conf. Krasnow, Adriana N, Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, pag 159 y SS, Ed. La Ley, Año 2015) .-En el desarrollo del estudio de filiación pueden presentarse tres situaciones: Exclusión, No exclusión e Inclusión.-En el caso de autos, el resultado del estudio de ADN acompañado en la presentación liminar, concluye: "Del análisis de los genotipos obtenidos para los 25 marcadores empleados surge que: La persona que aportó la muestra 6442-1 identificada como Fabio Ramón Andres Ascona no puede ser excluida como padre biológico de la persona que aportó la muestra 6442-2 identificada como Matías Armando Davalos con un Índice de Paternidad Combinado (LR total) de 98.774.952 y una Probabilidad de Paternidad (W) superior al 99,999999%. Esto indica que es 98.774.952 veces más probable obtener estos resultados si Fabio Ramón Andres Ascona es el padre biológico de Matías Armando Davalos que si lo fuera otra persona no relacionada de la población. PROBABILIDAD DE PATERNIDAD: 99,999999%"En consecuencia, de la prueba pericial producida en autos, se encuentra acreditado el nexo biológico entre el Sr. ASCONA Fabio Ramon Andres y el Sr. DAVALOS Matías Armando. En este punto, cabe referenciar que con fecha 30/8/2024 obra informe remitido por el laboratorio GenoAnálisis, en el cual las partes llevaron a cabo el estudio en cuestión. En dicha oportunidad dicho laboratorio informa: "En base a la apertura archivo y registros electrónicos se da constancia que el Sr. FABIO RAMÓN ANDRES ASCONA con DNI N° 21.623.584 y el Sr. MATIAS ARMANDO DAVALOS con DNI N° 41.286.057, se presentaron en nuestro consultorio de la calle Avenida Rivadavia 5431, 1er piso, Oficina 8, Caballito, Capital Federal, Buenos Aires, Argentina, el día 30 de Enero del 2024, para la recolección de muestras de hisopado bucal y toma de datos, para realizar un estudio de ADN de Paternidad efectuado por el Laboratorio GenDI. El análisis fue requerido con cadena de custodia de material biológico y para conocimiento personal entre los involucrados del estudio. Asimismo, nuestros registros afirman la correcta realización de todos los procedimientos de verificación de identidad, toma de muestras de hisopado bucal, manipulación de material biológico y entrega de resultados."Es dable agregar que en relación a la prueba genética es sabido que es la prueba más importante en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Esto es defendido de manera unánime, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional. CFam, 2 Nom. Córdoba 28-6-2012 "V., F. N. c/C., L.A.", Abeledo -Perrot Online).-Tan es así que algunos autores la definen como la probatio probatissima, que es lo mismo que afirmar que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial (FAMA, María Victoria y HERRERA, Marisa, La identidad en serio sobre la obligatoriedad de las pruebas biológicas en los juicios de filiación, en Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N°33, A. P. Buenos Aires, 2006, ps.67 y ss.).Sexto: LA SOLUCIÓN Considero que en el caso de autos, conforme el resultado de ADN glosado en las presentes, sumado a la intervención y manifestaciones efectuadas por las partes Sr. ASCONA Fabio Ramón Andres y Sr. DAVALOS Matías Armando se encuentra acreditado el nexo biológico entre las mismas. Consecuentemente, en función de

lo expuesto, constancias de autos, prueba producida, doctrina citada a la cual me remito por razones de brevedad, y lo dispuesto por los arts. 259, 570,571,573,576,579 y 593 y cc del Código Civil y Comercial de la Nación y Art 17 CADH, corresponde hacer lugar a la demanda y reconvencción interpuesta, desplazando al Sr. DAVALOS Gilberto Armando del estado filial de padre del Sr. DAVALOS Matías Armando (demandado-reconviniente) y estableciendo que este quede emplazado en el estado de Filial de hijo del Sr. ASCONA Fabio Ramon Andres (actor-reconvenido).Séptimo: COSTASEn cuanto a las costas, corresponde su imposición por el orden causado (art. 71 del CPCC)Por lo expuesto, doctrina citada, lo normado por los arts. 259, 570,571,573,576,579 y 593 del Código Civil y Comercial de la Nación y Art 17 CADH,FALLO:PRIMERO: Hacer lugar a la demanda promovida por impugnación de filiación y a la reconvencción de reconocimiento de hijo deducida, y en consecuencia, declarar que DAVALOS Matías Armando identificado con DNI N ° D.N.I.: 41.286.057 nacido el 27/7/1998 en la ciudad de Posadas Provincia de Misiones, reconocimiento inscripto bajo el TOMO II ACTA 371 del AÑO 1998 no resulta ser hijo de quien en vida fuera Sr. DAVALOS Gilberto Armando identificado con DNI N° 12.494.161, por lo que se produce el desplazamiento paterno-filial respecto del mismo.A raíz de ello, emplazar en el estado paterno-filial al Sr. DAVALOS Matías Armando (demandado - reconviniente) respecto de su progenitor Sr. ASCONA Fabio Ramon Andres (Actor-reconvenido) (art. 576, art. 582, 589 y 590 y cc del CCYCN).SEGUNDO: Autorizar el cambio de apellido solicitado por el Sr. DAVALOS Matías Armando, y en consecuencia dejar establecido que en adelante se llamará ASCONA Matías Armando (artículo 570, 579 y concordantes del Código Civil y Comercial, artículo 75 inc. 22 de la Cons. Nacional , doctrina y jurisprudencia citada).TERCERO: Ordenar el libramiento de las pizetas necesarias, para la toma de razón de lo decidido en las presentes. A tal fin, oficiase en los terminos de la ley 22172 al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondientes conf. ley N° 26.413. Previo cumplimiento de los aportes y contribuciones de ley conforme regulación efectuada a continuación (conf. ley 6716)CUARTO: Imponer las costas por su orden (art.71 C.P.C.C.).QUINTO: Regular los estipendios profesionales en mérito a la totalidad de las tareas y etapas desarrolladas, a la Dra. Myriam Judith HANKO, T° IV F° 140, C.A.L.M., C.U.I.T. 27-22570219-0, Monotributista, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora-reconvenida, en la suma de pesos equivalentes a 100 (CIEN JUS) y a la Dra. Carolina Noelia SIMÓN T° VI F° 295 CALM, CUIT 27-27000785-1, monotributista, convenio multilateral, en su carácter de letrada patrocinante del demandado-reconviniente en la suma de pesos equivalentes a 100 (CIEN) JUS, en ambos casos con más sus aportes de ley e IVA si correspondiese (arts. 9 inc. "f", 15, 16, 21, 22, 24 de la Ley 14.967 y art. 13 de la Ley 6716).SEXTO: REGISTRAR conforme los términos de la Res. 921/21. SEPTIMO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes y al Ministerio Publico (Arts. 10 y 11 del Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos, Anexo I, capítulo II del Acuerdo 4039 SCBA) con transcripción del ARTÍCULO 54 ley 14967, cuyo texto reza: " Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación."-Fdo.MARIELA MERCEDES DI NAPOLI JUEZA

San Justo, 13 de diciembre de 2024- Al trámite designado como "BOLETA APORTE - ACOMPAÑA (235703626027514703)":Téngase presente la notificación personal efectuada por el Sr. Asconoa Fabio Ramon Andrés.-Agréguese.-Con el comprobante acompañado en autos, téngase por cumplido con el pago de los aportes de ley por parte de la Dra. Hanco Myriam Judith (art. 21 de la ley 6716).-Téngase presente la manifestación letrada formulada en los términos del art. 22 de la ley citada.-Conforme lo requerido, líbrense los instrumentos de estilo. Confección y diligenciamiento a cargo de la parte peticionante.-Al trámite designado como "BOLETA APORTE - ACOMPAÑA (254803626027534896)":Téngase presente la notificación personal efectuada por el Sr. Davalos Matias Armando.-Agréguese.-Con los comprobantes acompañados en autos, téngase por cumplido con el pago de los aportes de ley por parte de la Dra. Simon Carolina Noelia (art. 21 de la ley 6716).-Téngase presente la manifestación letrada formulada en los términos del art. 22 de la ley citada.-Conforme lo requerido, estése a lo ordenado ut supra.- Fdo. GASPAS MATIAS SPALLANZANI ZINGARETTISECRETARIO

Quedan autorizados al diligenciamiento del presente la Sra Elizabet Franco DNI 18.503.261 , Davalos Matias Armando con DNI N °41.286.057, Hanko Myriam Judith DNI 22.570.219 , Simon Carolina Noelia DNI 27.000.785
Se deja constancia que el Juzgado es competente en razón de la materia y la jurisdicción.

Saludo a Ud. con mi mayor consideración

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: J49MV6R4



2409903628927862860

POSADAS, 31 de enero de 2025.-

SR/A. SECRETARIO/A
JUZGADO DE FAMILIA N° 10
DEPTO JUDICIAL LA MATANZA
SAN JUSTO - PROV. DE BUENOS AIRES
S / D

Nota N° 104 / 2025.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en respuesta a vuestro **Oficio Ley 22172** de fecha 17 de diciembre de 2024, librado en autos caratulados "**Expte. N° LM 15474/2024 ASCONA FABIO RAMON ANDRES C/ DAVALOS MATIAS ARMANDO S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION**". A tal efecto, previo a dar cumplimiento a lo ordenado, le solicitamos tenga a bien consignar en vuestro instrumento el número de DNI de quien fuera en vida Gilberto Armando DAVALOS.-

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.-

CASTILLO
Viviana Cristina
Raquel

Firmado digitalmente
por CASTILLO Viviana
Cristina Raquel
Fecha: 2025.01.31
11:25:38 -03'00'

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	Myriam Judith Hanko - 27225702190@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO DE FAMILIA N° 10 - LA MATANZA
Carátula:	ASCONA FABIO RAMÓN ANDRES C/ DAVALOS MATIAS ARMANDO S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION
Número de causa:	LM-15474-2024
Tipo de notificación:	OFICIO ELECTRONICO
Destinatarios:	27225702190@notificaciones.scba.gov.ar, registropersonas-mesaentrada@gob.gba.gov.ar
Fecha notificación:	14/2/2025
Alta o disponibilidad	11/2/2025 10:20:52
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	RAIMONDO Agustin Marcelo. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 11/02/2025 10:20:50
Firmado por:	RAIMONDO Agustin Marcelo. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 11/02/2025 10:20:48 Myriam Judith Hanko. --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 11/02/2025 08:26:18

OFICIO AMPLIATORIO Ley 22.172

San Justo, en la fecha de suscripción digital
Al Sr. Director del Registro Provincial de las Personas
S _____ / _____ D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados "ASCONA FABIO RAMÓN ANDRES C/ DAVALOS MATIAS ARMANDO S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION" Expte. LM - 15474 - 2024, que tramitan por ante el Juzgado de Familia N° 10, del Departamento Judicial de La Matanza, a cargo de la Dra. Mariela Mercedes Di Nápoli, Secretaría única, sito en la calle Av. Arturo Illia 2951/53 y 55, ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, a los fines de que a la inscripción de la filiación paterna de Davalos Matias Armando cuyo nacimiento figura inscripto en el acta N° 371 tomo II del año 1998 del Registro Provincial de las personas de la ciudad de Posadas provincia de Misiones, debiendo desplazar la filiación paterna del Sr Davalos Gilberto Armando DNI 12.494.161 y emplazar al Sr Ascona Fabio Ramon Andres DNI 21.623.584 como progenitor del Sr Davalos Matias. Correspondiente el cambio de apellido del Sr. DAVALOS Matías Armando, y en consecuencia dejar establecido que en adelante se llamará ASCONA Matías Armando con DNI N° 41.286.057

El auto judicial que ordena el presente en su parte pertinente dice: " San Justo, 10 de febrero de 2025.- Al trámite designado como "OFICIO - SOLICITA (248103626027764545)": En virtud de lo requerido por la parte actora, y conforme lo informado en autos en fecha 31/01/25, líbrese nuevo oficio ley 22.172, en carácter de AMPLIATORIO, y a los mismos fines y efectos que el ordenado en fecha 13/12/24, dirigido al Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, dejando constancia del DNI del Sr. Davalos Gilberto Armando.-Confección y diligenciamiento a cargo de la parte peticionante.- Fdo: MARIELA MERCEDES DI NAPOLI . Jueza"

Quedan autorizados al diligenciamiento del presente la Sra Elizabet Franco DNI 18.503.261, Davalos Matías Armando con DNI N° 41.286.057, Hanko Myriam Judith DNI 22.570.219, Simon Carolina Noelia DNI 27.000.785

Se deja constancia que el Juzgado es competente en razón de la materia y la jurisdicción.

Saludo a Ud. con mi mayor consideración

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: 4TL9244P



248103626027764545

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los 08.....

del mes de Abril..... de 2025....., ante mí, Jefe del Dpto. Jurídico,

y Legalizaciones del Registro Provincial de las Personas, se registra el Expte.

N° 4518-J-24 oficio N° S/N de fecha.....

..... bajo el n° 24117..... F° 19.....

en Expte N° LM 15474/2024 ASCONS

FABIO Ramon Andres el DAVALOS

WERTAS Armando s/ Acciones de Impugnación (°)

de cuyo contenido doy fé. Referencia archivo; Libro n° 04 Folio 05 Año 2025

Trámite.....

VIVIANA C. R. CASTILLO
Dpto. Despacho
Registro Provincial de las Personas



REPUBLICA ARGENTINA

Tomos	Acta	Año
1	114	2025

NACIMIENTO

En **Capital - SECC. 6° CHACRA 32-33**
 República Argentina, a **Once** de **Abril**
 de **2025** Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo el **NACIMIENTO**
 de **Matias Armando** D.N.I. N° **41.286.057**
 Sexo **MASCULINO** nacido el **15** de **Julio** de **1998**
 a las **14:00** horas, en **Córdoba N° 1393 - Posadas**
 Hijo de **Fabio Ramón Andres ASCONA**
 Doc. Ident. **DNI: 21.623.584** Nacionalidad: **ARGENTINA**
 y de **Elisabet FRANCO**
 Doc. Ident. **DNI: 18.503.261** Nacionalidad: **ARGENTINA**
 Apellido **ASCONA**
 Según certificado de **MEDICO JUAN CARLOS MANCINI**
 Declarante Doc. Ident. :
 Domicilio
 Obra en virtud de

NACIDO
PADRES
DECLARANTE

el Expte. N° 4518-J-2024 Oficio Ley N° 22172 de fecha 17 de Diciembre de 2024
venido del Juzgado de Familia N° 10-Secretaría Única de la Circunscripción Judicial
con asiento en la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza - Buenos Aires.



[Handwritten Signature]
SÁENZ LAURA VIOLETA
 Delegada Titular
 Registro Provincial de las Personas



Registro Provincial de las Personas

JDA. -

REPUBLICA ARGENTINA

II	371	1998
TOMO	ACTA	AÑO

NACIMIENTO

En Posadas, Sección Segunda
 República Argentina, a Veintisiete de Julio
 de 1998 Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo el Nacimiento de

DAVALOS - Matias Armando - D.N.I. N° 41.286.057

Matias Armando
 Sexo Masculino - nacido el 15 de Julio de 1998
 a las 14⁰⁰ horas, en Córdoba N°1393 - Posadas
 Hijo de Gilberto Armando DAVALOS
Argentino Doc. Ident. N° 12.494.161
 y de Elisabet FRANCO - Arg. Doc. Ident. N° 18.503.261

Nota de Ref.
 Pasa al folio
 N° 112 y 113.

"No se expide
 Testimonio ni Certificado
 de la presente Acta, si no
 mediare Orden Judicial
 que lo solicite."
 CONSTE EXPRTE: N°
 4518-1-24...
 Posadas, Mnes.

11/04/2025
 VIVIANA C. R. CASTILLO
 Jefa Depto. Dependiente
 del Registro Provincial de las Personas

Apellido DAVALOS
 Según certificado de Dr. Juan Carlos MANCINI
 Declarante Gilberto Armando DAVALOS Doc. Ident. N° 12.494.161
 Domicilio Av. Santa Cruz N° 28 Posadas Obra en virtud de ser el padre
Leida el acta la firman conmigo el declarante
y la madre.



MIRTA E. J. ESCOBAR
 FIRMA AUTORIZADA

JDA. -

REPUBLICA ARGENTINA

Viene del Folio n° 34. Acta n° 374.
 Corresponde al Expte N° 4518-J-24. R.P.P. OFICIO LEY N° 22.172 de fecha 17 de Diciembre de 2025. Vengo del Juzgado de familia N° 10 con asiento en la Ciudad de San Justo, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires. En sus autos caratulados: ASCONA FABIO RAMON ANDRES c/ DAVALOS MATIAS ARMANDO s/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION. Cuya parte pertinente dice: San Justo, 29 de octubre de 2024 - GSZ AUTOS Y VISTOS: (...). FALLO: PRIMERO: Hacer lugar a la demanda promovida por impugnación de filiación y a la reconversión de reconocimiento de hijo debido, y en consecuencia, declarar que DAVALOS Matias Armandito identificado con DNI N° DNI I: 41.286.057 nacido el 27/1/1998 en la ciudad de Posadas Provincia de Misiones, reconocimiento inscripto bajo el TOMO II, ACTA 374, del AÑO 1998, no resulta ser hijo de quien en vida fuera Sr. DAVALOS Gilberto Armandito identificado con DNI N° 12.494.161, por lo que se produce el desplazamiento paterno-filial respecto del mismo. A raíz de ello emplazar en el estado paterno-filial al Sr. Davalos Matias Armandito (demandado - reconocimientel), respecto a su progenitor Sr. Ascona Fabio Ramon Andres (actor - reconocido) (art. 576, Art. 582, 589 y 590 y cc del CCyCN) Segundo: Autorizar el cambio de apellido solicitado por el Sr. DAVALOS Matias Armandito, y en consecuencia dejar establecido que en adelante se llamara ASCONA Matias Armandito (art. 570, 579 y CCCYC, art. 75 inc. 22 de la Cons. Nacional, doctrina y jurisprudencia citada). Fecha notificación: 14 de Febrero de 2025. OFICIO AMPLIATORIO LEY 22.172. A los fines de que a la inscripción de la filiación paterna de Davalos Matias Armandito cuyo nacimiento figura inscripto en el Acta n° 374. Tomo II del año 1998 del R.P.P. de Posadas, Provincia de Misiones debiendo desplazar la filiación paterna del Sr. Davalos Gilberto Armandito DNI 12.494.161 y emplazar al Sr. Ascona Fabio Ramon Andres DNI 21.023.584 como progenitor del Sr. Davalos Matias Armandito correspondiente el cambio de apellido del Sr. Davalos Matias Armandito y en consecuencia dejar establecido que en adelante se llamara Ascona Matias Armandito con DNI N° 41.286.057. San Justo, 10 de febrero de 2025 al tramite designado como: OFICIO-SOLICITA (24810362602764545). En virtud de lo requerido por la parte actora, y conforme lo informado en autos de fecha 31/01/25, librese nuevo Oficio Ley 22.172 en caracter de AMPLIATORIO A, y a los mismos fines y efectos que el ordenado en fecha 13 de Diciembre de 2024, dirigido al Registro provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, dejando constancia del DNI del Sr. Davalos Gilberto Armandito. Confección y diligenciación.

Viene del Folio n° 112.
 Vengo a cargo de la parte peticionante - Fdo: Dra. Mariana Mercedes Dinapoli - juez - Fdo: Dr. Agustin Marcelo Ramondo - secretario. - Posadas, Misiones 11 de Abril de 2025



MARIANA C. R. CASTIÑO
 Jefe de Oficina
 Fdo: [Signature]